

**AUTO No. 007 DEL 02 DE ENERO DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que la Comunidad de Yati del Municipio de Magangué Bolívar, presentó ante esta CAR documento mediante radicado CSB No 4322 del 25 de noviembre de 2024, que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática referente a lo mencionado textualmente por los peticionarios "se trata de un matadero de cerdos que esta, en la cra. 6 con calle 7 de Yati, en la ruta del parquesito San Martín, por la cra. 6, en dirección hacia el tanque elevador del acueducto, la antepenúltima casa, mano derecha, de propiedad del señor Cesar Pernet Meja, el dueño del negocio de sacrificadero, de cerdos, presente allí desde hace más de 5 años en esa actividad (...) -", en la localidad de Yati del Municipio de Magangué Bolívar.

Que mediante Auto No. 1023 del 25 de noviembre del 2024, se remite la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular, Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-2847 del 25 de noviembre del 2024.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, remitió a la Secretaría General CSB el Informe Técnico No. 173 de fecha 24 de diciembre de 2024, mediante el cual se establece lo siguiente:

"

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 4322 de 25 de noviembre de 2024, se recibe queja por presunta contaminación ambiental proveniente de una Porqueriza de Propiedad del Señor Cesar Pernet Meja.

Que mediante Auto No. 1023 de noviembre 25 de 2024 el cual, se dispone realizar una visita ocular frente a la queja por la presunta contaminación ambiental proveniente de una Porqueriza de Propiedad del Señor CESAR PERNETT MEJIA.

Que mediante SG – INT – 2847 de 25 de noviembre de 2024, secretaria general remite a subdirección gestión ambiental el Auto N°1023 de noviembre 25 de 2024, dispone en su Artículo primero: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiona a un funcionario suscrito a esta Subdirección para realizar Visita Ocular.

**2. UBICACIÓN DE LA QUEJA**

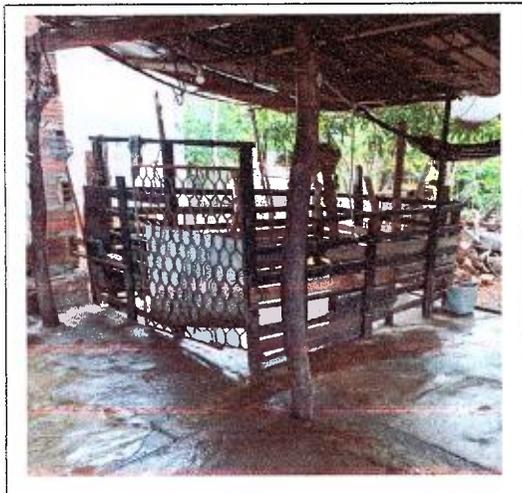


Figura. Google Earth.

### 3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR

El día 23 de diciembre de 2024, siendo las 8:30 am me traslade a la dirección indicada, ubicada en Coordenadas Geográficas N 9°16'16.151" W 74°43'53.688", las cuales corresponden al punto en donde se encuentra la presunta contaminación ambiental proveniente de una Porqueriza de Propiedad del Señor CESAR PERNETT MEJIA.

En la realización de inspección de campo, fuimos atendidos por el señor CESAR PERNETT TORRES identificado CC 9.023.548, hijo del propietario de la Porqueriza, quien manifiesta que en la actualidad no se encuentran desarrollando las actividades de cría y sacrificio de cerdos en este lugar. Así mismo durante en desarrollo de la visita no se percibe la presencia de olores ofensivos o disposición inadecuada de residuos sólidos y líquidos o aguas servidas.



### 4. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

1. Que el lugar de la visita se encuentra ubicado en la Carrera 6 con Calle 7, en dirección al tanque elevado del Acueducto, en el barrio Yatí, Municipio de Magangué Bolívar, más exactamente en las Coordenadas Geográficas N 9°16'16.151" W 74°43'53.688.
2. Que en la visita realizada no se percibe la presencia de olores ofensivos o disposición inadecuada de residuos sólidos y líquidos o aguas servidas.
3. Que el señor CESAR PERNETT MEJIA, manifiesta que en la actualidad no se encuentran desarrollando las actividades de cría y sacrificio de cerdos en este lugar."

### FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:  
(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma *ibidem* establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto





COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA



Ambiente



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

*administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"*

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Atender la queja presentada por la Comunidad de Yati del Municipio de Magangué Bolívar, consistente en la contaminación ambiental por malos olores provenientes de una Porqueriza en la Carrera 6 con Calle 7, en dirección al tanque elevado del Acueducto, en el barrio Yati, Municipio de Magangué Bolívar, cuyas Coordenadas Geográficas N 9°16'16.151" W 74°43'53.688, en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular no se pudo evidenciar la existencia de olores ofensivos o disposición inadecuada de residuos sólidos y líquidos o aguas servidas, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el Archivo definitivo del Expediente No. 2024-367, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente decisión a la Comunidad de Yati del Municipio de Magangué Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1995.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ**  
Directora General CSB

Exp. 2024-367  
Proyecto: JMR. Asesor Jurídico Externo CSB  
Revisó: Sandra Diaz Pineda – Secretaria General CSB